

I. CORTE SUPREMA - DERECHO PENAL

FALSIFICACIÓN Y USO MALICIOSO DE INSTRUMENTO PÚBLICO Y USURPACIÓN DE NOMBRE

I. DETERMINACIÓN DE LA PENA. PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE CINCO AÑOS DE LA ACCIÓN PENAL RESPECTO DE SIMPLES DELITOS.
II. FALSIFICACIÓN DE INSTRUMENTO PÚBLICO CONSTITUYE UN DELITO INSTANTÁNEO. TEORÍA DE LA ALTERNACIÓN.

HECHOS

Querellante interpone recurso de casación en el fondo contra la sentencia de la Corte de Apelaciones, que confirmó el fallo de primer grado, que absolvió a los acusados por los delitos de falsificación y uso malicioso de instrumento público y usurpación de nombre, por encontrarse extinguida su responsabilidad criminal, al haber operado la prescripción de la acción penal. La Corte Suprema rechaza el recurso de nulidad sustancial deducido.

ANTECEDENTES DEL FALLO:

TIPO: *Recurso de casación en el fondo (rechazado)*

ROL: *13794-2016 de 11 de julio de 2016*

PARTES: *Luz Ugarte González con Enrique Ugarte Lamadrid y otro*

MINISTROS: *Sr. Milton Juica A., Sr. Lamberto Cisternas R., Sr. Jorge Dahm O., Abogados Integrantes Sr. Jorge Lagos G. y Sra. Leonor Etcheberry C.*

DOCTRINA

- La pena señalada por la ley para los delitos de falsificación de instrumento público y uso malicioso de instrumento público falso cometidos por particulares, es la señalada en el artículo 194 del Código Penal. En la sentencia impugnada, se hace aplicación de lo dispuesto en el artículo 75 inciso 2° del Código precitado, que resulta procedente al tratarse de un concurso medial, determinándose como pena aplicable la mayor asignada al delito más grave, que resulta ser la de presidio menor en su grado máximo, conforme lo prevenido en los artículos 194 y 196, que regulan la misma pena para los delitos de falsificación de instrumento público y uso malicioso de instrumento público falso, cometidos por particulares. De este modo, se advierte que, hecha correctamente la determinación de la pena, ella corresponde a aquellas de simple delito, respecto de los cuales el artículo 94 inciso 3° contempla un*

plazo de prescripción de cinco años (considerando 5° de la sentencia de la Corte Suprema).

- II. *El delito de falsificación de instrumento público es un delito instantáneo, que se consuma en el acto de la realización de la conducta descrita en el tipo penal en que se lesiona el interés jurídicamente tutelado, y aunque sus efectos puedan permanecer, como sucede, verbigracia, con el delito de homicidio, esas consecuencias perduran en el tiempo independientemente de la voluntad del sujeto activo, que ya no puede hacerlos cesar. No se trata, entonces, de un delito permanente cuya consumación pueda extenderse en el tiempo; ni de uno continuado. En este sentido, el Máximo Tribunal ha dicho “que en la doctrina contemporánea tiende progresivamente a imponerse la llamada teoría de la alternación. Con arreglo a ella, ‘la reunión de los diversos actos –aisladamente considerados– delitos objetivamente autónomos’ en una unidad de acción presupone subjetivamente que el autor renueve la misma resolución delictiva o una similar, bajo el efecto motivador de circunstancias equivalentes o esencialmente equivalentes. No se opone a esta renovación de la voluntad que el autor haya incorporado ya anticipadamente, previo al comienzo del primer acto y en forma genérica en su representación la pluralidad de actos que luego realiza uno tras otro... Sólo es esencial que el acto particular se presente como la expresión de una sumisión renovada, una y otra vez, en la contradicción de motivaciones, no así como reproducción de un dolo conjunto –Maurach, Gössel y Zipff–” (considerando 8° de la sentencia de la Corte Suprema).*

Cita online: CI/JUR/4824/2016

NORMATIVA RELEVANTE CITADA: Artículos 194 y 196 del Código Penal.

COMENTARIO A LA SENTENCIA DE LA EXCMA.
CORTE SUPREMA DEL 11/7/2016, ROL N° 13794 /2016

GERMÁN OVALLE MADRID
Universidad de Chile

I. ANTECEDENTES DEL FALLO

La Excma Corte Suprema rechazó un recurso de casación en el fondo por infracción a las normas decisoria *litis* en un hecho ocurrido el 6/11/2002¹, en el que

¹ El fallo de casación que rechaza el recurso declara que el fallo no es nulo y que dejó subsistente la absolución antes declarada a favor de Enrique Ugarte Lamadrid y Rubén Valdés Arredondo, fue

Valdés Arredondo suscribió una escritura pública mediante la cual *adquirió* de Juan Manuel Ugarte Solar –fallecido el año 1995– una propiedad cuya nuda propiedad luego cedería a su hija, el 22/11/2005, cometiendo un nuevo hecho delictivo, por lo que se sostenía por el recurrente, procedía computar el plazo de prescripción desde esta última fecha ya que contabilizado desde la primera, la acción penal estaba prescrita dado la acción penal se ejerció el 30/6/2008².

Los sentenciados fueron sometidos a proceso con fecha 8/1/2015, en calidad de coautores de los delitos de usurpación de identidad, falsificación de instrumento público y uso malicioso de instrumento público falso en relación a la escritura celebrada el 6/11/2002, siendo absueltos luego tanto por el Juzgado del Crimen como por la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago.

En la sentencia se hace aplicación de lo dispuesto en el artículo 75 inciso 2° del Código del ramo, que resulta procedente al tratarse de un concurso medial, determinándose como pena aplicable la mayor asignada al delito más grave, que resulta ser la de presidio menor en su grado máximo, conforme lo prevenido en los artículos 194 y 196, que regulan la misma pena para los delitos de falsificación de instrumento público y uso malicioso de instrumento público falso, cometidos por particulares.

II. ASPECTOS DESTACABLES DEL FALLO

1. Necesidad de condena previa o coetánea para aplicar el art. 96 del Código Penal

A diferencia de lo que sostuvo el recurrente y conforme al fallo dictado, el plazo de prescripción de la acción penal del delito de falsificación de instrumento público ocurrido el 6/11/2002 no se interrumpió³ –de ser punible este– con el hecho del 22/11/2005, sino sólo en la medida que medie sentencia condenatoria sobre este último, lo que en el caso de marras no ocurrió.

2. Del agotamiento del delito y el uso del instrumento público falsificado

La recurrente de casación sostuvo que al menos en contra de uno de los dos acusados, no había comenzado a transcurrir el plazo de la prescripción de la acción

dictado en la causa seguida en contra de David Wilson Ceballos Zúñiga y fue pronunciada por la Segunda Sala, integrada por los Ministros Sres. Milton Juica A., Lamberto Cisternas R., Jorge Dahm O., y los Abogados Integrantes Sr. Jorge Lagos G. y Sra. Leonor Etcheberry C., siendo el último, su redactor.

² Otro motivo de casación fue aquél referido al plazo de prescripción de la acción penal, concluyéndose que es el que corresponde a los simples delitos, respecto de los cuales el artículo 94 inciso 3° del Código Penal contempla un plazo de prescripción de cinco años.

³ El art. 96 del Código Penal establece que “[e]sta prescripción se interrumpe, perdiéndose el tiempo transcurrido, siempre que el delincuente comete nuevamente crimen o simple delito...”.

penal, ya que el delito o ilícito se había seguido reiterando durante el tiempo, dado que el acusado ha recibido todos los beneficios legales de las propiedades en cuestión, vale decir, los pagos de arriendos, pagos de ventas, etc. Con razón, la Excmá Corte reitera que el delito de falsificación de instrumento público es un delito instantáneo, que se consuma en el acto de la realización de la conducta descrita en el tipo penal en que se lesiona el interés jurídicamente tutelado y la circunstancia que sus efectos puedan permanecer en el tiempo no modifica la antes referida característica.

Agrega que no se trata, entonces, de un delito permanente cuya consumación pueda extenderse en el tiempo; ni de uno continuado, como también parecía insinuarse, puesto que no concurren los requisitos exigidos por la doctrina⁴.

Al respecto cabe señalar que al autor de la falsedad, el uso no sería más que el agotamiento⁵ de su delito, y no sería punible de nuevo, en virtud del principio de consunción, ya que sólo se sancionaría la falsedad misma⁶.

⁴ Cita la Jurisprudencia consolidada del Tribunal Supremo español (SSTS 1038/2004, de 21-9; 820/2005, de 23-6; 309/2006, de 16-III; 553/2007, de 18-6; 8/2008, de 24-1; y 465/2012 que recoge los siguientes elementos copulativos: “a) Pluralidad de hechos delictivos ontológicamente diferenciables. b) Identidad de sujeto activo. c) Elemento subjetivo de ejecución de un plan preconcebido, con dolo conjunto y unitario, o de aprovechamiento de idénticas ocasiones en las que el dolo surge en cada situación concreta pero idéntica a las otras. d) Homogeneidad en el modus operandi, lo que significa la uniformidad entre las técnicas operativas desplegadas o las modalidades delictivas puestas a contribución del fin ilícito. e) Elemento normativo de infracción de la misma o semejante norma penal. f) Una cierta conexidad espacio-temporal”. Asimismo, el fallo destaca su propia jurisprudencia en el mismo sentido señalando “que en la doctrina contemporánea tiende progresivamente a imponerse la llamada teoría de la alternación. Con arreglo a ella, ‘la reunión de los diversos actos –aisladamente considerados– delitos objetivamente autónomos’ en una unidad de acción presupone subjetivamente que el autor renueve la misma resolución delictiva o una similar, bajo el efecto motivador de circunstancias equivalentes o esencialmente equivalentes. No se opone a esta renovación de la voluntad que el autor haya incorporado ya anticipadamente, previo al comienzo del primer acto y en forma genérica en su representación la pluralidad de actos que luego realiza uno tras otro”. Sólo es esencial que el acto particular se presente como la expresión de una sumisión renovada, una y otra vez, en la contradicción de motivaciones, no así como reproducción de un dolo conjunto (MAURACH, GÖSSEL y ZIPFF, *op. cit.*, 54, n. m. 79, p. 542). (CS rol N° 2863-2003; rol N° 3724 -2015).

⁵ Por todos, vid. POLITOFF, Sergio, MATUS, Jean Pierre y RAMIREZ, María Cecilia, *Lecciones de Derecho Penal Chileno, Parte Especial* (Santiago, 2005), p. 568, quienes refieren que cuando el art. 196 del Código Penal castiga “como si fuere autor de falsedad”, al que “maliciosamente hiciera uso del instrumento falso” ha consagrado una regla que castiga el agotamiento del delito principal, la falsificación, y que, por lo mismo, no es aplicable al autor del delito de falsedad, para quien representa un típico acto posterior copenado.

⁶ Así, vid. ETCHEBERRY, Alfredo, *Derecho Penal, Parte Especial*, tomo IV (Santiago, 1997), p. 171; LABATUT, Gustavo, *Derecho Penal, Parte Especial*, tomo II (Santiago, 1964), §317, pp. 58-59; GARRIDO, Mario, *Derecho Penal, Parte Especial*, tomo IV (Santiago, 2000), §35, p. 84.

CORTE SUPREMA:

Santiago, once de julio de dos mil dieciséis.

VISTOS:

En estos autos rol N° 224-2008, del Trigésimo Segundo Juzgado del Crimen de Santiago, por sentencia de 3 de septiembre de 2015, que se lee a fojas 617 y siguientes, se absolvió a Enrique Ugarte Lamadrid y Rubén Valdés Arredondo del cargo de ser autores de los delitos de falsificación y uso malicioso de instrumento público y usurpación de nombre, cometidos el 6 de noviembre de 2002, por encontrarse extinguida su responsabilidad criminal, al haber operado a favor de los sentenciados la prescripción de la acción penal.

Elevada la sentencia en apelación por el abogado Edmundo Von Pottstock Molina, representante de doña Luz Angélica Ugarte González, parte querellante, la Corte de Apelaciones de Santiago, por resolución de dieciocho de enero de dos mil dieciséis, escrita a fojas 689, la confirmó, en lo apelado.

Contra el anterior pronunciamiento, la misma querellante dedujo recurso de casación en el fondo fundado en la quinta causal del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, aplicable en la especie conforme lo dispuesto en el artículo 535 del mismo cuerpo legal, el que se ordenó traer en relación por decreto de fojas 708.

CONSIDERANDO:

Primero: Que el recurso de casación en el fondo deducido se funda en la causal 5ª del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, denunciándose

como infringidos los artículos 193 N° 3, 194, 196, 197 y 198 del Código Penal.

Refiere que Rubén Valdés transfirió a su hija la nuda propiedad del inmueble el 22 de noviembre de 2005, cometiendo un nuevo hecho delictivo, por lo que procede computar el plazo de prescripción desde esa fecha.

Explica el recurrente que, en la sentencia de primer grado, confirmada en lo apelado, se dio por acreditada la existencia de los hechos punibles materia de la acusación, así como la participación de los acusados en los mismos, pero que se les absolvió por estimarse que la acción penal se encontraba prescrita al momento de su interposición.

Concluye que de no haberse incurrido en estas infracciones y dando una correcta aplicación a los artículos citados y considerado el plazo correspondiente a la pena señalada en los artículos 193 y 196 del Código Penal, el tribunal de alzada necesariamente habría llegado a la conclusión de que el plazo de prescripción no había transcurrido y se habría dictado una sentencia condenatoria.

Finaliza solicitando que se invalide el fallo atacado y se dicte la correspondiente sentencia de reemplazo que condene a los acusados como autores de los delitos contemplados en el artículo 196 del Código Penal en relación al artículo 193 N° 3 del mismo cuerpo legal, y de usurpación de identidad del artículo 214 del sobredicho Código, con costas.

Segundo: Que para una adecuada inteligencia de lo que ha de resolverse, es menester precisar, cronológicamente,

algunos acontecimientos relevantes de orden procesal ocurridos en la causa:

1° Según los dichos de la recurrente, se enteró el 4 de mayo de 2008, mediante una simple consulta, que una propiedad inscrita en el Conservador de Bienes Raíces a nombre de su padre, Juan Manuel Ugarte Solar, fallecido el 4 de septiembre de 1995 en la ciudad de Nueva York, había sido vendida el 6 de noviembre de 2002, mediante escritura pública celebrada en la Notaría de Santiago de doña Olimpia Schneider, al sentenciado Valdés Arredondo, y según reza el contrato, por su padre ya fallecido. Ni la firma ni la huella digital estampadas en él le corresponden. Luego, el 2 de noviembre de 2005 Valdés Arredondo vendió el inmueble a su hija Mónica Rosa Valdés Pérez.

2° La acción penal se ejerció el 30 de junio de 2008 al presentarse la denuncia ante la Policía de Investigaciones, según consta del parte policial N° 3402, agregado a fs. 1.

3° Los sentenciados fueron sometidos a proceso con fecha 8 de enero de 2015, en calidad de coautores de los delitos de usurpación de identidad, falsificación de instrumento público y uso malicioso de instrumento público falso en relación a la escritura celebrada el 6 de noviembre de 2002, tal como se lee a fs. 435, lo cual quedó ejecutoriado a fs. 450, sin que se interpusiera recurso alguno en su contra.

4° A fs. 497 se acusó a ambos procesados por los mismos hechos, adhiriéndose la querellante a fs. 502 y deduciendo acción civil.

5° A fs. 517, la defensa del acusado Valdés Arredondo alegó la prescripción de la acción penal ya que habían transcurrido más de cinco años entre la fecha de ocurrencia de los hechos y la formulación de la denuncia, dándose los supuestos de los artículos 94 y 95 del Código Penal, en relación con sus artículos 214, 196 y 193 N° 3, y por haber operado la suspensión del artículo 96 del mismo cuerpo legal. La defensa del acusado Ugarte Madrid hizo lo propio a fs. 525.

6° La querellante evacuó el traslado a fs. 533 y 534 señalando que el hecho ilícito se inició con fecha 6 de noviembre de 2002, pero que no se consumó en esa oportunidad sino que continuó su realización hasta el 22 de noviembre de 2005, cuando Valdés Arredondo vendió a su hija el mismo inmueble, de modo que el delito se reiteró en el tiempo, ya que en este segundo contrato se menciona que el vendedor adquirió la propiedad por compra hecha a Juan Manuel Ugarte Solar, y porque durante ese período el mencionado acusado recibió los beneficios económicos provenientes de la propiedad.

Tercero: Que según se ha expresado precedentemente, el recurso de casación se funda en la infracción de las disposiciones decisorias litis, de cuya errónea aplicación se ha seguido la declaración de la prescripción de la acción penal.

Cuarto: Que, tal como se ha expresado en el motivo séptimo de la sentencia de primer grado, confirmada, en lo apelado, en segunda instancia, la pena señalada por la ley para los delitos de falsificación de instrumento público y uso malicioso

de instrumento público falso cometidos por particulares, es la señalada en el artículo 194 del Código Penal.

En efecto; la citada disposición prescribe que las falsedades descritas en el artículo 193 que lo precede, cometidas en instrumento público o auténtico, se castigarán con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo.

Por su parte, el art. 196 del Código Penal, dispone que el que maliciosamente hiciere uso del instrumento o parte falso, será castigado como si fuere autor de la falsedad que, en la especie, es un particular, de modo que ha de sancionarse también con la pena señalada en el artículo 194 ya mencionado.

En la sentencia se hace aplicación de lo dispuesto en el artículo 75 inciso 2º del código del ramo, que resulta procedente al tratarse de un concurso medial, determinándose como pena aplicable la mayor asignada al delito más grave, que resulta ser la de presidio menor en su grado máximo, conforme lo prevenido en los artículos 194 y 196, que regulan la misma pena para los delitos de falsificación de instrumento público y uso malicioso de instrumento público falso, cometidos por particulares.

De este modo, se advierte que, hecha correctamente la determinación de la pena, ella corresponde a aquellas de simple delito, respecto de los cuales el artículo 94 inciso 3º del Código Penal contempla un plazo de prescripción de cinco años.

Quinto: Que se puede advertir que no se ha incurrido en error de derecho al identificar la pena aplicable en la

especie para los efectos de computar el plazo de la prescripción alegada por las respectivas defensas, afincándose en los artículos 194 y 198 del Código Penal, de manera que el recurso fundado en esta causal, no podrá prosperar.

Sexto: Que, respecto del argumento, ventilado en el recurso, de haberse interrumpido la prescripción por la comisión de un nuevo delito al transferirse el 22 de noviembre de 2005 la nuda propiedad del inmueble que fue materia de los delitos de autos, conviene precisar los siguientes hechos, que fluyen del mérito del proceso:

1º La denuncia de fs.1, realizada el 30 de junio de 2008, contenida en el Parte N° 3402 de la Policía de Investigaciones, se refiere al contrato de compraventa celebrado el día 6 de noviembre de 2002.

2º El contrato celebrado el 22 de noviembre de 2005 solo fue materia de querrela a fs. 385, interpuesta el 9 de octubre de 2014.

3º El 12 de diciembre de ese mismo año, por escrito que corre agregado a fs. 431, esa misma parte pidió que se sometiera a proceso a Ugarte Lamadrid como autor de los delitos que estima configurados respecto de los hechos que describe en el primer acápite, correspondientes a la suscripción de la escritura pública de 6 de noviembre de 2002.

4º El auto de procesamiento que se dictó a continuación y que se lee a fs. 435, se refiere únicamente a ese hecho y quedó ejecutoriado al transcurrir el plazo legal sin que hubiera sido impugnado.

5º A fs. 497, se acusó a los sentenciados por esos mismos hechos.

6° Al evacuar el traslado la querellante a fs. 533 y 541, solicita el rechazo de la excepción de prescripción alegando que el ilícito “partió y continuó desarrollándose, pero no se consumó con fecha 6 de noviembre de 2002, tal cual está acreditado en autos, y siguió su realización hacia adelante, inclusive en el año 2005, donde hay una escritura pública de compraventa de fecha 22 de noviembre de 2005 entre el acusado y su hija Mónica Rosa María Valdés Pérez otorgada en la Trigésima Primera Notaría de Santiago, ante la notaria titular doña Olimpia Schneider Moenne-Loccoz, donde se vende y transfiere por parte del acusado Rubén Nemesio Tadeo Valdés Arredondo la propiedad en cuestión u objeto del delito, donde además se menciona entre otras cosas en su página segunda, que el acusado adquirió dicha propiedad, por compra hecha a don Juan Manuel Ugarte Solar, escritura se acompaña en el otrosí de esta presentación.

Lo cual demuestra que no hay prescripción de la acción penal, ya que el delito o ilícito se ha seguido reiterando durante el tiempo, además que el acusado ha recibido todos los beneficios legales de las propiedades en cuestión, vale decir, los pagos de arriendos, pagos de ventas, etc.”.

Séptimo: Que, como se advierte de lo reseñado, la acción penal que pudo provenir de la celebración de la escritura pública de 22 de noviembre de 2005, se ejerció recién el 9 de octubre de 2014, esto es, casi nueve años después de su ocurrencia, y no se siguió el procesamiento por dicho suceso, desde que no

se recurrió la resolución de fs. 435; ni hay constancia, en los respectivos extractos de filiación y antecedentes de los sentenciados, rolantes a fs. 458 y 483, de que se haya instado por ello en proceso diverso.

Octavo: Que, a diferencia de lo que se afirma en las presentaciones de fs. 533 y 541, el delito de falsificación de instrumento público es un delito instantáneo, que se consuma en el acto de la realización de la conducta descrita en el tipo penal en que se lesiona el interés jurídicamente tutelado, y aunque sus efectos puedan permanecer, como sucede, verbigracia, con el delito de homicidio, esas consecuencias perduran en el tiempo independientemente de la voluntad del sujeto activo, que ya no puede hacerlos cesar.

No se trata, entonces, de un delito permanente cuya consumación pueda extenderse en el tiempo; ni de uno continuado, como también parece insinuarse, puesto que no concurren los requisitos exigidos por la doctrina, a saber:

“a) Pluralidad de hechos delictivos ontológicamente diferenciables.

b) Identidad de sujeto activo.

c) Elemento subjetivo de ejecución de un plan preconcebido, con dolo conjunto y unitario, o de aprovechamiento de idénticas ocasiones en las que el dolo surge en cada situación concreta pero idéntica a las otras.

d) Homogeneidad en el *modus operandi*, lo que significa la uniformidad entre las técnicas operativas desplegadas o las modalidades delictivas puestas a contribución del fin ilícito

e) Elemento normativo de infracción de la misma o semejante norma penal.

f) Una cierta conexidad espacio-temporal” (Jurisprudencia consolidada del Tribunal Supremo español (SSTS 1038/2004, de 21-9; 820/2005, de 23-6; 309/2006, de 16-III; 553/2007, de 18-6; 8/2008, de 24-1; y 465/2012. Visto el 5 de junio de 2016 en: <http://www.poderjudicial.es/portal/site/cgpj/menuitem>).

Esta Corte en forma similar ha resuelto “que en la doctrina contemporánea tiende progresivamente a imponerse la llamada teoría de la alternación. Con arreglo a ella, “la reunión de los diversos actos –aisladamente considerados– delitos objetivamente autónomos” en una unidad de acción presupone subjetivamente que el autor renueve la misma resolución delictiva o una similar, bajo el efecto motivador de circunstancias equivalentes o esencialmente equivalentes. No se opone a esta renovación de la voluntad que el autor haya incorporado ya anticipadamente, previo al comienzo del primer acto y en forma genérica en su representación la pluralidad de actos que luego realiza uno tras otro”. Sólo es esencial que el acto particular se presente como la expresión de una sumisión renovada, una y otra vez, en la contradicción de motivaciones, no así como reproducción de un dolo conjunto (Maurach, Gössel y Zipff, *op. cit.*, 54,

número marginal 79, p. 542)”. (CS rol N° 2863-2003; rol N° 3724 -2015).

Noveno: Que, consecuentemente, también desde esta perspectiva, no existe error de derecho en la determinación de la fecha a partir de la cual se ha computado el plazo de prescripción, razón por la cual el recurso en estudio será rechazado también por este acápite.

Por las razones expuestas y lo que disponen los artículos 535, 536 y 546 N° 5 del Código de Procedimiento Penal, *se rechaza* el recurso de casación en el fondo interpuesto por la parte querellante, representada por el abogado Sr. Edmundo Von Pottstock Molina, en representación de la parte querellante, en lo principal del escrito de fs. 686, en contra de la sentencia de dieciocho de enero de dos mil dieciséis, escrita a fs. 689, la que no es nula.

Regístrese y devuélvase, con sus agregados.

Redacción a cargo del Abogado Integrante Sr. Lagos.

Pronunciado por la Segunda Sala, integrada por los Ministros Sres. Milton Juica A., Lamberto Cisternas R., Jorge Dahm O., y los Abogados Integrantes Sr. Jorge Lagos G., y Sra. Leonor Etcheberry C.

Rol N° 13794-2016.